

Montevideo, 25 de setiembre de 2019

FEDERACIÓN URUGUAYA DE BASKETBALL

TRIBUNAL DE PENAS DE MAYORES

ASUNTO: Nº 026/2019

PARTIDO: TABARÉ – UNIÓN ATLÉTICA

CANCHA: TABARÉ

FECHA: 7/09/2018

DIVISION: METRO

VISTOS:

Para sentencia definitiva de primera instancia los autos de referencia.-

RESULTANDO:

- 1) Que en estos obrados se denuncia por parte de la terna arbitral al Presidente del Club Tabaré Señor Nicolas May por ingresar en el intervalo del partido increpando sin insultos fallos de la terna arbitral.
- 2) Asimismo en dicha instancia la terna denuncia a la parcialidad del Club Unión Atlética por insultos hacia jugadores del Club Tabaré.
- 3) Que los árbitros ratifican lo expuesto en el formulario de partido
- 4) Que se procedió a otorgar vista a los Clubes involucrados, la cual fuera evacuada en tiempo y forma por el Club Tabaré dando su punto de vista de los hechos ocurridos y ofreciendo prueba testimonial sobre los mismos, por su parte el Club Unión no evacuó el traslado.
- 5) Que se fijó audiencia para el día de la fecha por parte de este Tribunal para diligenciar la prueba ofrecida por el Club Tabaré.

CONSIDERANDO:

- 1) En lo que respecta a la denuncia formulada contra el Club Unión Atlética, entiende este Tribunal como ya lo ha manifestado en otras oportunidades, que la omisión de evacuar la vista importa conforme al artículo 26 del Código Disciplinario Deportivo la presunción contraria a los intereses de la Institución denunciado. Por tanto y en virtud de lo antes expuesto se deberá sancionar al mencionado Club con la pena dispuesta artículo 108 y 113 literal D del C.D.D.

- 2) Por su parte y en lo que respecta a la denuncia formulada contra el Presidente del Club Tabaré, si bien de las declaraciones de los testigos propuestos por el mencionado Club no surge la existencia de los hechos denunciados por la terna se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 39 del C.D.D. en función de ser los jueces testigos calificados sobre los hechos de marras. En tal sentido entiende este Tribunal que deberá sancionarse al dirigente denunciado a la luz de lo dispuesto por el artículo 112 del C.D.D.
- 3) Que a efectos de graduar la sanción a imponer se tomarán en cuenta los antecedentes del involucrado.

ESTE TRIBUNAL DE PENAS DE MAYORES DE LA FEDERACIÓN URUGUAYA DE BASKETBALL RESUELVE:

- 1) **SANCIONESE AL SEÑOR NICOLAS MAY CON LA PENA DE SUSPENSIÓN DE 15 (QUINCE) DÍAS.**
- 2) **SANCIONESE AL CLUB UNIÓN ATLÉTICA CON LA DE 3 (TRES) CIERRES DE CANCHA.**
- 3) **COMUNÍQUESE A LA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA DE LA FUBB, QUIEN NOTIFICARÁ A LAS PARTES INTERESADAS.**

Dr. Esc. Gustavo Misa

Dra. Macarena Fariña

Dr. Nicolás Rivadavia